

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0142/2018

**EXPEDIENTE: 0360/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0142/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **360/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - -*

SEGUNDO.- SE SOBRESSEE EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el Director de Tránsito en el Estado y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca, para detener, y

desposeer al actor del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil dos, número de serie 3N1EB31S32K439743, con el que presta el servicio de taxi en la población de la Villa de Etila, Oaxaca, de conformidad con el considerando QUINTO y última parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara **la configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a los escritos presentados por el actora (sic), los días los días (sic) nueve de mayo de dos mil siete (09/05/2007) y diez de noviembre de dos mil nueve (10/11/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

QUINTO. Se declara la **validez de las resoluciones negativas fictas** recaída a los escritos presentados por el actor, los días nueve de mayo de dos mil siete (09/05/2007) y diez de noviembre de dos mil nueve (10/11/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**- - - - -”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **360/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer.

Alega en inicio el revisionista, que le causa agravios los considerandos segundo, cuarto, séptimo y resolutivo quinto de la sentencia alzada, al tenerse acreditada la personalidad de todas las autoridades demandadas y declarar la validez de las resoluciones negativas fictas demandadas; porque la Primera Instancia dejó de valorar la personalidad con la que se ostentó quien en su momento dijo ser Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, pues dejó de advertir que la copia certificada del nombramiento y toma de protesta, que exhibió con su contestación de demanda, no es documento idóneo para tener por acreditada su personalidad, toda vez que, la certificación que obra al reverso de tal documental, es ilegal, porque quien la realizó carece de facultades para ello, ya que la fracción XVIII del artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, no establece que dicho funcionario este facultado para certificar los nombramientos y toma de protesta que el titular de esa dependencia expida a los Directores de áreas de la Administración Pública Centralizada, pues tal precepto legal sólo lo faculta para certificar documentos provenientes de las áreas administrativas de su Secretaría; actuaciones que hace evidente que la certificación en estudio, es ilegal, por haber sido realizada por un funcionario público sin competencia y facultad para hacerlo; siendo evidente que la nula valoración del nombramiento y toma de protesta, constituye una violación procesal que lo dejó en estado de indefensión, al transgredirse lo dispuesto por los artículos 117, 120 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por lo que no debió tenerse a dicha autoridad en el juicio objetando pruebas, contestando la demanda y ofreciendo pruebas. Apoya sus alegaciones en los criterios de rubros: “*COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA*

TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.” y “FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES”.

Estas alegaciones son **infundadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo estatuido por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, la resolutora sí realizó el análisis de la personalidad del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, pues mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis (folio 158 vuelta) estableció: “*téngasele al Licenciado JOSÉ ANTONIO CARRASCO VELÁSQUEZ, Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, acreditando su personalidad, con copia certificada del nombramiento y toma de protesta de ley, de fecha uno de junio de dos mil quince*”; determinación que hace evidente el análisis realizado a la documental que fue exhibida para acreditar la personalidad.

Ahora, si bien las alegaciones que realiza en el presente recurso de revisión, se encaminan directamente a debatir la legalidad de la certificación efectuada al nombramiento y toma de protesta correspondiente que exhibió el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para acreditar su personalidad, considerando que no debió tenersele contestando la demanda, ofreciendo pruebas, ni objetando las ofrecidas por él, tales alegaciones debió efectuarlas al interponer recurso de revisión en contra del acuerdo por el que se tuvo por admitida la contestación de la demanda al citado Director Jurídico, que era el momento procesal oportuno para ello, como lo dispone el artículo 206 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, tomando en consideración que el recurrente realiza tales alegaciones basado en que desde su perspectiva existe

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

² “**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

...”

una violación procesal; y, que la determinación emitida por la resolutora de Primera Instancia, para declarar la validez de las resoluciones fictas, tuvo como base el hecho de que a la prueba ofrecida por la parte actora consistente en el acuerdo de concesión *****, se le otorgó valor indiciario; que la autoridad demandada la objetó y demostró con los memorándums que remitió, que no existe en sus archivos, registro, ni expediente de acuerdo de concesión expedido a favor del actor y que el acuerdo de concesión *****, sí aparece en sus archivos registrado, pero a nombre de Rogelio Bemol Vásquez y no del actor Manuel Arellano Santiago, y que por ello la documental exhibida por el aquí recurrente “*carece de valor probatorio para justificar la expedición de dicha concesión a su favor*”; evidenciándose así que la declaración de validez, se realizó en apoyo a la objeción que realizó la demanda y las pruebas que ofreció para demostrar que el actor no cuenta con concesión otorgada a su favor; es por lo que **resulta oportuno** atender las manifestaciones realizadas por recurrente, para establecer que son **infundadas**, pues contrario a su afirmación la certificación realizada al nombramiento expedido a favor de José Antonio Carrasco Velásquez, y toma de protesta a dicho cargo es legal, porque, sí fue realizada por autoridad competente para ello, como lo dispone el artículo 12 fracción XVIII³ del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, en el que se establece que corresponde al Director de la Dirección Jurídica, entre otras atribuciones, certificar, previo cotejo con su original, los documentos o instrumentos específicos que produzcan las áreas administrativas de la Secretaría en ejercicio de sus funciones; y por su parte el diverso artículo 9 fracción XXXIII⁴, indica que corresponde al Secretario expedir los nombramientos de los Directores de área de la Administración Pública Centralizada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se hace patente que el nombramiento certificado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración, es un documento producido por el Secretario en ejercicio de sus atribuciones

³ “**Artículo 12.** La Dirección Jurídica contará con un Director, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

...
XVIII. Certificar, previo cotejo con su original, los documentos o instrumentos específicos que produzcan las áreas administrativas de la Secretaría en ejercicio de sus funciones;

...”
⁴ “**Artículo 9.** Son atribuciones del Secretario, las siguientes:

...
XXXIII. Expedir los nombramientos de los Directores de Área de la Administración Pública Centralizada, y
...”

y de ahí que corresponda al Director Jurídico su certificación, al ser el servidor público facultado para realizar las certificaciones de los documentos expedidos por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, se insiste por así disponerlo el artículo 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

Continúa sus alegaciones arguyendo en esencia, que la sentencia transgrede lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa, porque no obstante haber considerado se configuró la resolución negativa ficta, reconoce su validez, al estimar que la concesión que ostentó, no merece valor probatorio pleno, sino de indicio, porque la certificación fue realizada por persona sin facultades para hacerlo, consideración que dice el recurrente es errónea, porque la realiza de manera subjetiva, sin un sustentó lógico – jurídico y sin explicar las razones de tal consideración.

Este agravio también es **infundado** pues alega que la determinación de no concederle valor probatorio pleno a la copia certificada del acuerdo de concesión *****, que exhibió, es errónea al considerar que carece de fundamentación y motivación; lo cual es equivocado, porque la resolutoria sí expuso las razones que tomó en consideración para llegar a la conclusión de que la copia certificada del acuerdo de concesión *****, carece de valor probatorio pleno, además de citar los fundamentos que sustentaron su dicho: como a continuación se ve: *“dicha certificación carece de fundamento legal, lo que violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe revestir, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales tiene el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión, el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, consecuentemente, resultaba necesario que dicha autoridad plasmara el fundamento legal que le otorgaba esa atribución, porque no todo servidor público por el hecho de serlo, tiene la facultad de poder emitir actos de fe, y sólo lo están, aquellos a quienes la ley les confiera esa virtud con motivo de sus propias funciones, pues las autoridades no pueden tener más facultades, que las que les encomienden las leyes, es por ello, que la certificación en*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

comento al carecer del requisito de fundamentación que la ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, dispone para todo acto administrativo, en el artículo 7 fracción V, dicha certificación resulta insuficiente para otorgarle valor probatorio pleno a dicho documento, y únicamente se le concede el valor de indicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77 Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’”

Por último indica, que el razonamiento de la resolutora en el sentido de que su concesión al tener valor probatorio de indicio no acredita su interés jurídico en el juicio, al no estar robustecido con otro medio de prueba, es ilegal, al no valorar sus escritos de nueve de mayo de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil nueve, no obstante de haberles otorgado valor probatorio pleno, las cuales desde su vista perfeccionan y robustecen la copia certificada de su concesión, porque de su contenido se desprende que solicitó la regularización y renovación de su concesión, por lo que concatenados estos con los medios probatorios de indicio, acreditan su interés jurídico y legítimo para deducir el juicio contencioso, como lo prevé el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estos alegatos igualmente son **infundados** pues como el propio recurrente lo indica lo escritos de nueve de mayo de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil nueve, con los que solicitó al entonces Coordinador General del Transporte del Estado, la expedición de constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad para su concesión, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el alta de emplacamiento, así como la renovación de la concesión *****; sí fueron valorados por la Primera Instancia, otorgándoles pleno valor probatorio en cuanto a su contenido: “A los documentos remitidos por el actor, que fueron certificados por el Notario Público Número Treinta y Ocho en el Estado, Licenciado OMAR ABACUC SÁNCHEZ HERAS, se les concede **pleno valor probatorio**, porque éste las certificó y cotejó en uso de la fe pública que le confiere el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por ello el valor probatorio que se les

otorga en cuanto a su contenido, es el mismo que se concede a un documento original... Mismo **valor probatorio pleno**, se otorga a los documentos en los que obran los sellos de recepción por la autoridad demandada, toda vez que no obstante que fueron objetados por ésta, lo cierto es que nada dijo respecto de los sellos estampados en ellos, ni las firmas de las personas que los recibieron, y solo se concretó a argumentar sin justificar su dicho, por lo que sus argumentos resultan insuficientes para restarles el valor probatorio otorgado.”.

En cuanto a las alegaciones de que dichas documentales (escritos de nueve de mayo de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil nueve) perfeccionan y robustecen la copia certificada de su concesión, porque de su contenido se desprende que solicitó la regularización y renovación de su concesión, por lo que concatenados, acreditan su interés jurídico y legítimo. También son **infundados**, pues en efecto, como lo aduce las referidas documentales acreditan que solicitó la regularización y renovación del acuerdo de concesión *****; pero no que previo a tal solicitud se le haya otorgado esta, que es precisamente la conclusión total de la Primera Instancia: “*En las relatadas consideraciones, SE DECLARA LA VALIDEZ de las resoluciones negativas fictas, recaídas a las peticiones formuladas por el actor, al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte, los días nueve de mayo de dos mil siete (09/05/2007) y diez de noviembre de dos mil nueve (10/11/2009), en la que se negó al actor, la expedición de:* 1.- Constancia de certeza jurídica; 2.- Oficio de publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** , de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro (29/11/2004); 3.- Alta de Unidad u oficio de emplacamiento; y 4.- Renovación de la concesión descrita, al no haber acreditado el actor con documento idóneo, que satisfizo previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes y que con motivo de ello se expidió a su favor, el acuerdo de concesión número ***** , de fecha veintinueve de noviembre de do mil cuatro (29/11/2004), por el contrario, quedó justificado en este Juicio, por la autoridad demandada, que ese acuerdo de concesión existe en sus archivos, pero corresponde a otra persona, y al no aportar un documento idóneo con el que quede de manifiesto la existencia de la concesión referida por el actor (original o copia certificada por autoridad competente), la premisa referida por la demandada subsiste...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentenciaalzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de

octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 142/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO